

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00180 00**

Es sabido que la liquidación del crédito, como fase de verificación cuantitativa, debe ceñirse a lo previsto en el mandamiento de pago y en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, aquí se libró orden de apremio el 30 de abril de 2019 por un capital de \$182'725.396, resultado de agregar los 21 rubros (cánones de arrendamiento y administración) causados entre mayo de 2018 y marzo de 2019, e identificados en el recuadro de la pretensión primera del escrito introductor; más los intereses de mora calculados sobre cada uno de dichos rubros a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la verificación del pago. En esos precisos términos se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el 6 de junio de 2022.

Aunque no fue objetado, el estado de cuenta aportado por la parte actora, elaborado con corte a 18 de julio de 2022, no puede ser acogido en la medida que no se ciñe al mandamiento ejecutivo ni a la orden de proseguir el compulsivo, por varias razones:

a) Computó unificadamente el canon de arriendo y la administración de cada mensualidad, cuando en la demanda reclamó expresamente el recaudo separado de cada rubro.

b) Utilizó tasas de interés anuales y mensuales, sin percatar que la fecha de exigibilidad de cada rubro no era el primer día de cada mes, y que la fecha de corte del estado de cuenta tampoco coincidía con el final o el principio de mes; situaciones que imponían la aplicación de tasas de interés diarias.

c) Pretendió incluir conceptos ajenos a lo expresado en el auto de apremio (el cual cobró ejecutoria, quedó en firme y fue refrendado en el auto de seguir adelante la ejecución, sin recurso ni reparo alguno), como los cánones de arrendamiento de abril de 2019 a julio de 2022 y un “*reembolso servicios*” de diciembre de 2019.

d) Incorporó el valor de la liquidación de costas, sin haber lugar a ello, pues dicho acto procesal es independiente del estado de cuenta.

Así las cosas, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho **MODIFICA OFICIOSAMENTE** y **APRUEBA** la liquidación del crédito en \$350'018.381,63 con corte a 18 de julio de 2022, cifra obtenida en la hoja de cálculo obrante en el archivo 28 del repositorio.

El archivo “*28LiquidacionCredito11001310303720190018000.xlsx*”, que contiene la liquidación especificada y separada de cada concepto incluido tanto en el mandamiento de pago como en la orden de continuar la ejecución, forma parte integral del presente proveído y su resumen se transcribe en seguida:

### Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 182'725.396,00
Total Interés plazo	\$0
Total Interés mora	\$ 167'292.985,63
Total a pagar	\$ 350'018.381,63
- Total Abonos	\$0
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 350'018.381,63</b>

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2e844e56ed2de9527b7205547f89ab034f3c0e746589c4875154985b9ed19**

Documento generado en 29/10/2022 02:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00124 00**

Se decide el recurso de reposición -con apelación subsidiaria- que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., interpuso contra el auto de 26 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.).

### **ANTECEDENTES**

1.- **El auto confutado.** El Despacho negó la solicitud de nulidad procesal que la evocada copropiedad formuló con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por las siguientes razones:

a) La demandada es la única propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20441646 y, por ende, es la única legitimada en la causa por pasiva para afrontar el juicio de expropiación conforme al numeral 1° del artículo 399 del C.G.P.

b) Si bien dicho inmueble está afecto al régimen de propiedad horizontal de la Ley 675 de 2001, ese hecho por sí solo no impone la necesidad de convocar a juicio al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., pues es un bien privado, de dominio particular y de propiedad y aprovechamiento exclusivo, según la misma normatividad.

c) La nulidad quedó convalidada al no haber sido propuesta en la primera oportunidad disponible para tal efecto, es decir, en el escrito de contestación de la demanda, aspecto sobre el cual se advirtió que la misma persona representa legalmente a GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), y a INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S. (administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H.), desde el segundo semestre de 2020, y tuvo conocimiento de la existencia del litigio por cuanto éste se suscitó con posterioridad a dicha época.

2.- **Fundamentos del recurso.** La copropiedad inconforme apuntaló su inconformidad en lo siguiente:

a) Desconocimiento y vulneración del artículo 1° de la Ley 675 de 2001, a cuyo tenor, la propiedad horizontal no es una limitación ni un gravamen, sino una forma especial de dominio equiparable a un derecho real principal y autónomo.

b) Como consecuencia de la pretendida expropiación se produce “*la desvinculación y el consecuente cambio de uso de una de las unidades privadas que conforman la propiedad horizontal*”, lo cual disminuye su área total y genera impacto en la determinación de los coeficientes de

copropiedad. A su modo de ver, las prenotadas circunstancias bastan para justificar su citación al proceso.

c) Al no ser un tercero frente al bien cuya expropiación se reclama, carece de legitimación para oponerse a su entrega, y esa falta de legitimación es un efecto del derecho que le asiste a ser convocada al proceso para hacer valer las prerrogativas propias del derecho real principal de propiedad horizontal.

d) No hay disposición legal ni criterio jurisprudencial que sirvan de base a la estructuración del saneamiento de la nulidad exorada, pues más de la mitad de los 155 inmuebles que conforman la copropiedad “*no tiene relación alguna*” con GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), ni con INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S., ni con quien las representa legalmente. Además, los intereses económicos y jurídicos de ambas sociedades son totalmente diversos.

3.- **Réplica del no recurrente.** La parte actora recalcó que, al tenor del reglamento de propiedad horizontal, el propietario de cada bien privado es su dueño exclusivo, de modo que puede disponer de él y transferir su dominio a terceras personas. Así mismo, reiteró que la justicia ordinaria ya ha desestimado en otros procesos de expropiación las solicitudes de nulidad esgrimidas por la interviniente, e insistió en que el representante legal de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., y de INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S., ha incurrido en comportamientos dilatorios e irregulares que, incluso, configuran “*fraude procesal*”.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”<sup>1</sup>.

2.- Desde ya advierte el Despacho que no atenderá favorablemente los planteamientos expresados por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., debido a las siguientes razones:

a) Contrario a lo sugerido por la recurrente, la propiedad horizontal como forma especial de dominio no implica por ningún motivo que la persona jurídica constituida en virtud suya sea titular de derechos reales principales y autónomos de dominio sobre los bienes privados que la conforman. Esa prerrogativa sólo la ostentan los propietarios, adquirentes o dueños de los aludidos bienes privados.

Es que en virtud del artículo 1° de la Ley 675 de 2001, en la propiedad horizontal o copropiedad “**concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados** y derechos de copropiedad sobre el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

*terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad” (Énfasis intencional).*

Y el artículo 3° del mismo cuerpo normativo define los bienes privados de esta manera: *“inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, **de propiedad y aprovechamiento exclusivo**, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común”* (Resaltado ajeno al texto original).

La premisa interpretativa prohijada por este Juzgado encuentra vigoroso respaldo en la prohibición del parágrafo 4° del artículo 5° de la Ley 675 de 2001: **“El reglamento de administración de la propiedad horizontal no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado, ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título”** (Destaca el Juzgado).

Es más: al examinar la constitucionalidad de varias disposiciones de la referida Ley, la Corte Constitucional reiteró que la propiedad horizontal **“es una forma de dominio sobre unos inmuebles, en virtud de la cual una persona es titular del derecho de propiedad individual sobre un bien y, además, comparte con otros la titularidad del dominio sobre ciertos bienes denominados comunes, necesarios para el ejercicio del derecho que se tiene sobre el primero”**<sup>2</sup>, recalcando que **“el derecho de dominio sobre los bienes comunes nace directamente del derecho que adquirieron los propietarios de los bienes privados. Es decir, de la propiedad de los bienes privados deviene el derecho de dominio de los bienes comunes, con todas las consecuencias que ello significa”**<sup>3</sup> (Destaca el Juzgado).

Todo lo expresado impone concluir que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., no es titular de derechos reales principales sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20441646, pues así no lo reporta el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, porque, se reitera, se trata de un bien privado sujeto al régimen de la propiedad horizontal, cuya propiedad y aprovechamiento exclusivo ostenta GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.).

b) Entonces, si el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., no tiene atributos de dominio sobre el bien cuya expropiación se reclama, las repercusiones que la sentencia con que se dirima el litigio pueda irrogar en aspectos como la conformación de la propiedad horizontal, su superficie y la distribución de los coeficientes de copropiedad, entre otros, no son razón suficiente para tenerlo como litisconsorte necesario de la demandada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-035 de 1997 y C-318 de 2002.

<sup>3</sup> C. Constitucional, C-318 de 2002.

Se dice lo anterior porque la contienda no versa “*sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*”, como perentoriamente lo exige el artículo 61 del C.G.P., aspecto que la copropiedad reclamante sustentó en una premisa equivocada y ya desvirtuada: la pregonada titularidad de dominio sobre un inmueble que no es suyo.

c) Los argumentos sobre la alegada falta de legitimación de la recurrente para oponerse a la diligencia de entrega de dicho predio, devienen intrascendentes, pues el punto central de la controversia que ella planteó se reduce exclusivamente a determinar si ella es o no titular de derechos reales principales sobre aquel bien raíz. La respuesta a dicho problema jurídico es negativa por las razones ampliamente consignadas y fundamentadas, y en ese orden de ideas, nada impone citarla al presente proceso.

d) Ahora bien, el hecho de que la misma persona natural (el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO) represente legalmente tanto a la enjuiciada GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), como a INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S., quien funge como administrador y representante legal de la recurrente, desde antes de la formulación de la demanda (hace más de dos años), evidencia indudablemente que él tenía conocimiento de la existencia del litigio mucho antes de la época de interposición de la nulidad, circunstancia que, a voces del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., impone la convalidación o saneamiento del vicio.

Además, la discordancia en el objeto social y en los intereses económicos y jurídicos de ambas sociedades no desvirtúa de ninguna manera que el señor MUSTAFÁ LOTERO, como representante legal del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., y de la demandada GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), podía y debía apersonarse simultáneamente del litigio en ejercicio de esos dos cargos o atribuciones, pues así lo impone el deber de proceder con lealtad y buena fe (artículo 78 numeral 1° del C.G.P.), así como las cargas de claridad, lealtad y corrección propias de la autonomía privada.

3.- Por último, si la convocante considera que el proceder de su contraparte constituye “*fraude procesal*”, nada impide que ella por su propia cuenta ponga la situación en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo la responsabilidad por sus imputaciones.

4.- No prospera, en consecuencia, la reposición en estudio. Como la definición de una nulidad procesal es susceptible de doble instancia (numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.), se concederá la apelación subsidiariamente propuesta.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 26 de julio de 2022 proferido dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), atendiendo la motivación que antecede.

**Segundo.- CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta en subsidio contra el proveído de fecha y origen anotados. Por Secretaría, córrase traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase el expediente digitalizado a la Secretaría de la prenotada Sala para su reparto entre los Magistrados que la integran, sin necesidad de pago de expensas.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha. El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ddd00c6542a33128a800370504c839a63be083cef87154edb1758cad2ca4**

Documento generado en 29/10/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00124 00**

- 1.- Se agrega a los autos y en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA en el archivo 117 del repositorio, para que emitan el pronunciamiento pertinente.
- 2.- Atendiendo lo manifestado por dicho estrado judicial, oficiesele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 0040 (con radicación interna 2022-00141), indicando si se llevó a cabo o no la diligencia programada para las 9:30 a.m. del 20 de septiembre del año en curso. En caso afirmativo, remitirá copia completa del acta respectiva y de la grabación audiovisual.
- 3.- Como el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA atendió el requerimiento hecho en el numeral 3° del auto de 26 de julio de 2022 con indicación de la precisión correspondiente, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud que la demandada GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (antes MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.), presentó con el fin de aclarar el numeral y el proveído en cuestión, por economía procesal y sustracción de materia.
- 4.- Finalmente, requiérase al perito designado en el numeral 1° del auto de 26 de julio de 2022, para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0612 de 4 de agosto de 2022, enviado por correo electrónico el 9 de agosto pasado. Líbrese comunicación al correo administracion@fidelscuellar.com

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137e5f3ee375d857143da729d2045b4f959e8184776feab3592a1d02caef4ed**

Documento generado en 29/10/2022 10:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00471 00  
(Demanda ejecutiva acumulada N° 1)**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 19 de noviembre de 2020 (puesta en conocimiento de este Despacho y de las partes por la Secretaría de la Corporación el 1° de julio de la presente anualidad), que revocó el auto denegatorio del mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia el 6 de septiembre de 2019.

2.- En acatamiento de lo dispuesto por el Superior, y una vez reunidas las exigencias legales para el efecto, este Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular ACUMULADO, a favor de **GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA**, y en contra de **MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL)**, por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1'000.000), importe de la cláusula penal pactada en el *“Acuerdo respecto de los efectos de la cesión integral del contrato marco N° 1380-40-2016 y Acuerdo respecto de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato”*, ajustado el 26 de noviembre de 2018. Dicha suma se liquidará a la tasa representativa del mercado vigente al momento en que se efectúe el pago.

b) Los intereses moratorios calculados sobre la cifra mencionada en el literal inmediatamente anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de notificación por estado de esta orden de apremio y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a los convocados por estado (artículo 463 numeral 1° del C.G.P.).

4.- Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

5.- Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del

emplazamiento que se surtirá a costa de la parte actora, en los términos del artículo 108 del C. G. P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy día incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que, si bien la demanda acumulada fue presentada por el abogado WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, en autos está reconocido como mandatario de la ejecutante su colega CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO.

### **NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451f04510dd657143ca59213f01767fefa3a0a2bef24d4c290d8515b63d4c99**

Documento generado en 29/10/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2021 00446 00**

I.- Habiéndose acreditado la consumación del embargo decretado sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1728279, se ordena su SECUESTRO. Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Librese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

II.- Se decide el recurso de reposición que la ejecutante formuló contra los numerales 2° y 3° del auto de 20 de abril de 2022, proferido en la ejecución para la efectividad de la garantía real que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA (cesionario de la garantía hipotecaria constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra MAURICIO ENRIQUE RINCÓN BALDIÓN.

**Las decisiones combatidas.** El Despacho, además de reconocer personería adjetiva al apoderado judicial del ejecutado, tuvo en cuenta que él fue notificado de la orden de apremio personalmente conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “*y replicó oportunamente la demanda proponiendo el medio exceptivo a su alcance*”, del cual dispuso correrle traslado a la convocante.

**Fundamentos del recurso.** La parte actora pidió revocar lo atinente a la presentación oportuna del escrito de excepciones y su traslado, para disponer en su lugar que el enjuiciado guardó silencio dentro del término legal de contestación y, por ende, su contestación se rechace dada su extemporaneidad.

Apuntaló su disenso en que transcurrieron más de diez días entre el momento en que su contendor quedó notificado personalmente de la orden de apremio conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 (21 de febrero de 2022), y la fecha de presentación de la contestación (17 de marzo de 2022), de suerte que lo resuelto en torno a esta última comporta la restitución de un término que ya expiró y la inobservancia del carácter perentorio de las oportunidades procesales.

Como la parte actora acreditó el envío del memorial contentivo del recurso horizontal a la dirección electrónica de su contendiente (quien guardó silencio), se tiene por surtido el traslado respectivo conforme lo permite el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy día

acogido como legislación permanente por el parágrafo del precepto 9° de la Ley 2213 de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”<sup>1</sup>.

2.- Reexaminado el expediente, se advierte que el Despacho erró al haber tenido por oportuna la presentación del escrito de excepciones de MAURICIO ENRIQUE RINCÓN BALDIÓN y ordenar correr traslado de dicha pieza procesal a su contraparte, determinaciones que, por ende, corresponde revocar.

Nótese que la constancia de entrega y/o acuse de recibo de la notificación personal efectuada con apoyo en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del señor RINCÓN BALDIÓN<sup>2</sup>, se remonta al **16 de febrero de 2022**, de modo que, al tenor del tercer inciso de la normativa vigente para esa data, el acto de enteramiento ha de entenderse realizado el **21 de febrero de 2022**, o sea, cuando ya habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Como la misma regulación contempla que “*los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, quiere ello decir que la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago (10 días, artículo 442 numeral 1° del C.G.P.), **despuntó el 22 de febrero de 2022 y culminó el 7 de marzo siguiente.**

Sin embargo, el apoderado judicial del ejecutado presentó el escrito de litiscontestación el **17 de marzo de 2022**, es decir, cuando ya había expirado el término procesal de formulación de excepciones.

No está de más advertir que, con el fin de computar el término del cual disponía el señor RINCÓN BALDIÓN para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, es indispensable tomar como hito inicial el primer acto de enteramiento válidamente realizado, es decir, el personal con arreglo a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que aquel no hizo ningún reparo sobre la juridicidad de dicha notificación en la primera oportunidad que tuvo a su alcance para intervenir en el litigio.

Así las cosas, la contabilización del término previsto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., no podía tomar como hito desencadenante las notificaciones posteriores del citatorio y el aviso que la parte actora agotó con fundamento en los artículos 291 y 292 de la misma obra<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

<sup>2</sup> Ver el archivo “07SolicitudTenerPorNotificado.pdf”

<sup>3</sup> Archivo “12AportaConstanciasNotificacion291292.pdf”

porque, se insiste, el momento determinante para calcular dicho lapso es el del primer acto de notificación efectuado en legal forma.

3.- Las razones fácticas y jurídicas brevemente consignadas tornan próspera la reposición en estudio. Por lo tanto, el numeral 2° del auto confutado será reformado en el sentido de disponer que el escrito de excepciones no fue oportuno, y el numeral 3° se revocará para asentar, en su lugar, el rechazo de la litiscontestación por extemporánea.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.-** **REPONER PARA REFORMAR** el numeral 2° del auto de 20 de abril de 2022, dictado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA (cesionario de la garantía hipotecaria constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra MAURICIO ENRIQUE RINCÓN BALDIÓN, y **REVOCAR** el numeral 3° del auto de fecha y origen atrás mencionados.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior y en lugar de lo decidido primigeniamente, los numerales 2° y 3° del proveído en cuestión quedarán de la siguiente manera:

*“2.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el enjuiciado MAURICIO ENRIQUE RINCÓN BALDIÓN fue notificado del mandamiento de pago personalmente, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y presentó escrito de excepciones después de vencida la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso”.*

*“3.- En ese orden de ideas, se **RECHAZAN** por extemporáneas la litiscontestación y la excepción de mérito presentadas por MAURICIO ENRIQUE RINCÓN BALDIÓN”.*

**Tercero.-** En lo que no fue objeto de recurso el auto de 20 de abril de 2022 (numeral 1°), se mantiene incólume.

**Cuarto.-** Elabórese y remítase el Despacho Comisorio respectivo, para la materialización de la diligencia de secuestro aludida al inicio de este interlocutorio.

**Quinto.-** En firme lo aquí resuelto, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849a055a6109d50a64b8c28d258daf505a3dd477151d22cfa1b17cecca955d0**

Documento generado en 29/10/2022 09:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00016 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados a la totalidad de los demandados del auto que admitió la demanda el 3 de marzo de 2021, quienes contestaron la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS para actuar en los términos y para los fines del poder conferido por los demandados.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que el apoderado demandado remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante y aquella a su vez describió el traslado de la contestación conforme los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

De otro lado, el Despacho advierte que de oficio debe adicionarse el auto del 3 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de indicar que debe tenerse para todos los efectos como demandado también al señor NICOLAS FORERO PORTELA.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **21** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**A favor de la parte actora**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos ALBA LUCIA ROJAS REINA y MYRIAM RODRIGUEZ RUIZ quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Oficios. Oficiese a las entidades relacionadas a páginas 23 y 24 del archivo 24ContestacionDemanda.pdf Juzgado en los términos y para los efectos allí solicitados. TÉRMINO DE RESPUESTA TRES DÍAS.

**A favor de la parte demandada.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Oficios. Oficiese a las entidades relacionadas a página 6 del archivo 27DescorreTrasladoExcepciones.pdf en los términos y para los efectos allí deprecados. TÉRMINO DE RESPUESTA TRES DÍAS.

Testimonios: Se cita a los testigos NOHORA CECILIA GIRÓN OSPINA, JORGE ENRIQUE SARRALDE, LAURA MARÍA SINISTERRA SOLÍS, GLORIA ELIZABETH SERRATO PEÑA, Presbítero NELSON ERNESTO ANTOLINEZ PINTO, Presbítero WILBER GREGORIO PABON CASTELLAR, ERNESTO PUYO CALDERON, LUIS CARLOS GOMEZ CACERES, FEDERICO DELGADILLO, GUSTAVO MORENO ESPITIA, CLAUDIA SIERRA, MARIA ISABEL LOPEZ, FABIO JOSE CUBILLOS CONTRERAS y a la Dra. VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así;

El día **1º de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, se oirán los testimonios de ALBA LUCIA ROJAS REINA y MYRIAM RODRIGUEZ RUIZ (parte demandante), NOHORA CECILIA GIRÓN OSPINA, JORGE ENRIQUE SARRALDE, LAURA MARÍA SINISTERRA SOLÍS, GLORIA ELIZABETH SERRATO PEÑA, Presbítero NELSON ERNESTO

ANTOLINEZ PINTO y Presbítero WILBER GREGORIO PABON CASTELLAR (parte demandada).

El día **2 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, se oirán los testimonios de ERNESTO PUYO CALDERON, LUIS CARLOS GOMEZ CACERES, FEDERICO DELGADILLO, GUSTAVO MORENO ESPITIA, CLAUDIA SIERRA, MARIA ISABEL LOPEZ, FABIO JOSE CUBILLOS CONTRERAS y a la Dra. VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA (parte demandada).

El día **5 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para expedirla por escrito.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **31 de octubre de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **170** de esta misma fecha.-

El Secretario,

**JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA**

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672be297e1c6002541c7c1eb38345fe798cfc5f06210f4e711c4e771db1ef4**

Documento generado en 29/10/2022 09:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00333 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LADY CAROLINA ACHURY RIOS** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 000050000624370**

1.1. Por la suma de \$152'630.403,00 por concepto de capital.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad García Jiménez Abogados S.A.S., quien designó al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f33b591fd08a9d84d4750f8a4206a2b4e084cb7a2e91fd79eddc28bde49e4**

Documento generado en 29/10/2022 12:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00330 00.**

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral aportado con la demanda (pág. 3 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos) el monto del mismo es (\$16'190.000,00), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V. (\$150'000.000,00), convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS BORDA CARO y demás personas indeterminadas por falta de competencia (factor cuantía).

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152470893d714a432f540327e08c339c6880267ad561806ad29ae01c79818280**

Documento generado en 29/10/2022 12:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00305 00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza y de la documentación allegada junto con la subsanación de la demanda el Despacho **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA a la demandante ROSA EMMA LADINO LAVADO, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto y en consecuencia, se designa como su representante judicial al abogado **FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA** ([fabioriveros@yahoo.com](mailto:fabioriveros@yahoo.com)), quien ejerce habitualmente la profesión y que deberá desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Notifíquesele de manera expedita.

Igualmente queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

Conforme el artículo 152 *ibídem* se suspende el término otorgado para subsanar la demanda hasta tanto el apoderado nombrado para representar los intereses de la demandante se notifique y proceda a SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes conforme se advierte, las siguientes deficiencias:

1. Con fundamento en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envié simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.)

3. Aclare si los señores DIOGENES OCHOA COLLAZOS, CRISTIAN DAVID OCHOA LADINO y DANIELA VANESA OCHOA LADINO, son codemandantes, en caso afirmativo alleguen poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que únicamente le fue concedido el amparo de pobreza a la señora ROSA EMMA LADINO LAVADO y alleguen la documental correspondiente que acredite la calidad en la que actúan conforme el artículo 85 *ibídem*.

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso acredítese que los documentos pedidos en el acápite de pruebas – pruebas de oficio vista a folio 417 del archivo denominado 04MemorialSubsanacionDemanda20221007.pdf, fueron solicitadas por medio de derecho de petición ante la entidad respectiva.

5. Apórtese el dictamen pericial solicitado como prueba y del cual pretende valerse, conforme lo dispone el artículo 227 *ibidem*, o manifiéstese las razones por las cuales no fue aportado junto con la demanda.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., y comoquiera que se pretende el reconocimiento de indemnización por perjuicios (daño emergente y lucro cesante), estímesese de manera razonada y bajo juramento en la demanda, las sumas de dinero que se pretende con discriminación de cada uno de los conceptos y su causación si fuere del caso, mes a mes.

7. Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Masivo Capital S.A.S.

8. Aclárese o ajuste las pretensiones a la teniendo en cuenta la acción declarativa impetrada pues únicamente solicita el pago de perjuicios, siendo esa la consecuencia de la eventual declaración de responsabilidad de los demandados.

9. Ajuste el acápite enunciado como trámite del escrito de demanda a la normatividad actual que regula la materia.

10. Adecúe la prueba testimonial conforme los requerimientos del artículo 212 *ibidem*.

11. Aporte las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c51600792e5a4d14bbd08f9ea3143357ef369fc8cc58c8d9f86fc82981863**

Documento generado en 29/10/2022 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00269 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

**ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular interpuesta por DELVASTO & ECHEVERRÍA ASOCIADOS CONSULTORES Y CONSEJEROS EN GAS Y ENERGÍA LTDA., contra el FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM (administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS – FENDIPETRÓLEO).

Sin condena en costas ni perjuicios.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3b7834238c158157b23104fceb8aa7b0b95a171fdd13c29853ed44d9d7482**

Documento generado en 29/10/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00303 00**

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 3 de octubre de 2022, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **HOTELES ECOBOUTIQUE S.A.S.**, y en contra de **ÁNGELA CONCEPCIÓN CARVAJAL SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital de los cánones de arrendamiento insolutos y causados en los períodos que se enuncian a continuación:

<b>Canon de arrendamiento</b>	<b>Valor</b>
Julio de 2021	\$20'000.000
Agosto de 2021	\$20'000.000
Septiembre de 2021	\$20'000.000
Octubre de 2021	\$20'000.000
Noviembre de 2021	\$20'000.000
Diciembre de 2021	\$20'000.000
Enero de 2022	\$20'000.000
Febrero de 2022	\$20'000.000

2.- \$60'000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el referido contrato de arrendamiento.

3.- \$6'521.071 por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de pagar por la arrendataria.

4.- \$73'998.709 por concepto de costos de reparación dejados de cubrir por la locataria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la demandada conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el artículo 103 del mismo Código y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022), entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Ordénese a la ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer su derecho de defensa.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado WILLDER HUMBERTO TORRES LEÓN como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db199aee083c5c1474961b38ca2b49fae485375de39e5db3d38416a897823e72**

Documento generado en 29/10/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00180 00**

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, nótese que los siguientes despachos judiciales tuvieron en cuenta el embargo de remanentes decretado por este Juzgado en el presente asunto:

<b>Despacho Judicial</b>	<b>Proceso</b>	<b>Oficio y fecha</b>
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá	11001 3103 004 2017 00694 00	OCCES22-OA3215 26-Jul-2022
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá	11001 3103 038 2019 00398 00	OCCES22-ND5406 25-Jul-2022
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá	11001 3103 038 2019 00740 00	OCCES22-ND5552 29-Jul-2022

2.- Por otro lado, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes lo expresado por las Cámaras de Comercio de Cartagena, Cali, Bogotá y del Huila, respecto de la inscripción de la medida cautelar de embargo de establecimientos de comercio, decretada en este litigio.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88fe5370c1c4e3da830cdc43a6d1d1a058b3775265b0b53f7a88d159a88dcdb**

Documento generado en 29/10/2022 12:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**